



Grabado de San Fermín por Matias Irala

Estatutos de la Real Congregación de San Fermín de Los Navarros (Madrid)

## ESTATUTOS DE LA REAL CONGREGACIÓN DE SAN FERMÍN DE LOS NAVARROS

### -Actualización de las Constituciones-

#### Preámbulo

La Real Congregación de San Fermín de los Navarros fue constituida oficialmente el 7 de Julio de 1684. Sus Ordenanzas, "Fundación y Constituciones", fueron "vistas, confirmadas y aprobadas" por D. Luis Manuel Fernández Portocarrero, Arzobispo de Toledo, el 16 de Mayo de aquel mismo año.

En Junta General de la misma, de 31 de Agosto de 1755, "se acordó arreglar nuevas Constituciones", de que se encargó al congregante D. Francisco Fernández de Mendivil, natural de Sesma (Navarra), El 4 de Septiembre de 1757 se aprobó el texto definitivo. El 4 de Agosto de 1760, y estando en San Ildefonso, el rey Carlos III las aprobó, confirmando que recibía a la Real Congregación "bajo mi Real Protección y la de los Reyes mis sucesores en esta Corona".

Dichas Constituciones tratan en su último capítulo "De la facultad de mudar leyes", previendo que "la Junta General puede añadir, quitar y establecer acuerdos de nuevo, según los tiempos, materias y circunstancias, ordenándolas al más seguro logro de los institutos y santos fines, cuyo aumento se ha de procurar siempre de todo corazón para mayor honra y gloria de Dios Nuestro Señor y de su Santísima Madre y del Patrón San Fermín".

Transcurridos más de 250 años de la aprobación de las mencionadas "Constituciones", aprobados los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, debe procederse a la aprobación de unos nuevos Estatutos para la Real Congregación, manteniendo en todo caso el espíritu de las "Constituciones de 1760".

#### TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTICULO 1º. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Se ratifica la constitución y denominación de la "REAL CONGREGACIÓN DE SAN FERMÍN DE LOS NAVARROS", como Asociación Pública de Fieles, con personalidad jurídica.

La Asociación se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones del Derecho Canónico que le sean aplicables.

##### ARTICULO 2º. PATROCINIO

Esta Real Congregación confirma su patrocinio de SAN FERMÍN pamplonés, obispo y mártir, de milenaria devoción entre los navarros de todas las épocas.

La Real Congregación seguirá celebrando la fiesta de su Patrono, el Glorioso San Fermín, el día 7 de julio de cada año, precedida de su preparación o Vísperas, y el día 25 de septiembre, la de su martirio y tránsito, tradicionalmente conocida como San Fermín Chiquito.

### **ARTICULO 3º. SÍMBOLOS**

Escudos. El Rey Carlos III concedió a la Real Congregación (San Ildefonso, 4 de agosto de 1760), el que pudiese poner en las puertas de su Iglesia y en sus estandartes el escudo de las reales armas. Asimismo tiene como escudo propio el de Navarra.

Medalla. En su medalla, acuñada en plata, en 1989, figura el bulto de San Fermín, como se conserva en Pamplona, en la parroquia de San Lorenzo, y en el reverso, el escudo laureado de Navarra, rodeado de la leyenda "Real Congregación de San Fermín de los Navarros. Madrid".

### **ARTICULO 4º. DOMICILIO SOCIAL**

La Iglesia de San Fermín de los Navarros, de su propiedad, y locales anejos en el Pº Eduardo Dato nº 10, de Madrid..

## **TITULO II - FINALIDADES**

### **ARTICULO 5º. FINES**

Ya en las Ordenanzas "Fundación y Constituciones" de 1684, se preveía, y continúan las razones de la sabia previsión, que los navarros en Madrid, movidos de la devoción que profesaban al Glorioso San Fermín, su Patrón, habían decidido formar a su nombre y para su culto una Congregación que fuera honra y gloria de Dios Nuestro Señor, su Santísima Madre y bien de sus prójimos.

Desean los navarros en la capital mantener, robustecer, aumentar el culto a Dios, a su Santo Patrón y ejercer la caridad, en toda necesidad espiritual y temporal, con sus hermanos compatriotas, más prójimos por connaturales de origen, recogiendo limosnas y contribuciones para ambos fines: el culto divino y la caridad.

## **TITULO III - MIEMBROS DE LA REAL CONGREGACIÓN**

### **ARTICULO 6º. CONGREGANTES**

Pueden ser congregantes los católicos naturales de Navarra, o que desciendan de ella, por origen, apellido, de ambos sexos, de cualquier estado o condición, los maridos y mujeres de quienes lo fuesen

y aquellos devotos que, por sus circunstancias y por devoción al Santo Patrono, tuviese la Real Congregación por conveniente admitirlos.

Tienen los siguientes derechos y deberes:

- ✓ Participar con voz y voto en las Juntas Generales.
- ✓ Tener voto para la elección de los cargos directivos
- ✓ Aceptar las disposiciones de los Estatutos y las decisiones válidas de las Juntas Generales y de la Junta Particular.
- ✓ Participar activamente en las actividades de la congregación en orden a conseguir los fines estatutarios de la misma.
- ✓ Contribuir con la cuota que fije la Junta Particular.



#### **ARTICULO 7º. ALTAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

La entrada será solicitada y, con el informe favorable de la Junta Particular, serán asentados en el Libro de Congregantes que viene de los días fundacionales. Se recomienda que el día en el que se les comunique su asentamiento confiesen y comulguen los nuevos congregantes, recen un Padrenuestro ante la estatua del Santo que se conserva en nuestra Iglesia (Pº Eduardo Dato, 10), lean el antiguo y entrañable juramento de la Concepción Inmaculada de Nuestra Señora y prometan guardar la Real Congregación, observar sus Constituciones, y asistir a los actos principales por ella organizados en honor de los Patronos de Navarra, San Fermín y San Francisco Javier.

Si el solicitante fuera menor de 18 años, la entrada deberá ser solicitada por sus padres, de los cuales uno al menos deberá ser congregante. En caso de admitirse, el congregante menor no adquirirá plenitud de derechos y obligaciones como congregante hasta alcanzar la mayoría de edad.

Para sostenimiento de la Real Congregación los congregantes se obligan a dar una contribución o limosna en los términos que fije la Junta Particular, que deberá atender a las circunstancias particulares de los congregantes, y, en su caso, autorizar las exenciones o reducciones correspondientes.

#### **ARTICULO 8º. BAJAS.**

Los miembros de la Real Congregación causarán baja por decisión propia. Podrán ser dados de baja, previa audiencia del interesado, por incumplimiento grave de los deberes de congregante o de los fines de la Real Congregación, por mayoría de la Junta Particular, aprobada por el Viceprefecto-Presidente.

## TITULO IV - ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA REAL CONGREGACIÓN

### ARTICULO 9º. ÓRGANOS COLEGIADOS

Los órganos colegiados de la Real Congregación son:

- a) La Junta General
- b) La Junta de Gobierno o Particular

### ARTICULO 10º. LA JUNTA GENERAL, COMPETENCIAS Y TIPOS

La Junta General de la Real Congregación se compone de todos los congregantes, y se celebrará una vez al año, con carácter ordinario y de forma presencial, dentro de los seis primeros meses del año natural, por acuerdo de la Junta Particular, a propuesta del Viceprefecto-Presidente, para informar sobre lo acaecido durante el año, oír y aprobar las cuentas y los resultados del ejercicio, la memoria de actividades y el presupuesto, así como nombrar o cesar a la Junta Particular conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de interés para la Real Congregación.

La Junta General extraordinaria se celebrará de forma presencial en cualquier fecha, cuando lo considere conveniente para el bien de la Congregación la Junta Particular a propuesta del Viceprefecto-Presidente.

Corresponde a la Junta General, además de las competencias señaladas en el primer párrafo, acordar el cambio de domicilio social o de sus símbolos, la enajenación de inmuebles, las modificaciones de los presentes estatutos o la extinción de la Real Congregación.

La Junta General ordinaria y extraordinaria podrán igualmente convocarse por acuerdo de un tercio de la Junta Particular y por, al menos, un 20 por ciento de los congregantes.

### ARTICULO 11º. CONVOCATORIA. QUÓRUMS Y ACUERDOS

La Junta General ordinaria se convocará mediante publicación del orden del día aprobado por la Junta Particular en la sede social de la Real Congregación con quince días de antelación al de la fecha de su celebración, y mediante notificación a los congregantes en el domicilio y por la vía que tengan señalado a estos efectos.

La Junta General extraordinaria se convocará con las mismas formalidades salvo que por razón de urgencia debidamente justificada deba prescindirse de alguna de ellas.

La Junta General se considerará válidamente constituida con la asistencia, presencial o por representación, de, al menos, la mayoría de sus miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria, que se entenderá siempre efectuada para el mismo día, en el mismo lugar y 30 minutos

después, al menos, un tercio de sus miembros. No se admitirá más de 2 representados por asistente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Para los acuerdos señalados en el párrafo tercero del artículo anterior, será necesario en todo caso la asistencia, presencial o por representación, de la mayoría de sus miembros en cualquiera de las dos convocatorias. Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

## **ARTICULO 12º. JUNTA PARTICULAR O DE GOBIERNO**

Es el órgano ejecutivo de la Real Congregación, y está integrada por:

- ✓ El Presidente: cargo nato ocupado por el Viceprefecto.
- ✓ Los dos Vicepresidentes
- ✓ El Secretario
- ✓ El Contador-Tesorero
- ✓ Los doce Vocales.

Los vocales de la Junta Particular desempeñarán su cargo de forma gratuita.

El Viceprefecto podrá invitar a la Junta Particular a cuantas personas considere conveniente.

## **ARTICULO 13º. COMPETENCIAS DE LA JUNTA PARTICULAR**

Las competencias de la Junta Particular son:

- ✓ Asistir, aconsejar, al Viceprefecto-Presidente.
- ✓ Ejecutar los acuerdos válidos de la Junta General, que no se encarguen a una comisión especial o persona.
- ✓ Preparar la memoria anual de actividades y el presupuesto de la Real Congregación.
- ✓ Dirigir y administrar la Real Congregación de acuerdo con la memoria anual de actividades y con los presupuestos.
- ✓ Aprobar el estado de cuentas del ejercicio económico anual y el presupuesto ordinario y extraordinario preparado por el Tesorero, antes de presentarlo a la Junta General.
- ✓ Preparar el orden del día de las Juntas Generales a propuesta del Viceprefecto-presidente y aprobar el mismo.
- ✓ Convocar la Junta General a propuesta del Viceprefecto-presidente.



#### **ARTICULO 14°. CONVOCATORIA Y REUNIONES DE LA JUNTA PARTICULAR. ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS.**

La Junta Particular, compuesta de los cargos que se citan en el artículo 12, debidamente convocada con el carácter de ordinaria mensual en la sede social y en fecha fija, el segundo martes de mes, podrá ser extraordinaria en otra fecha si así la llamase. el Viceprefecto. Para asegurar la asistencia y recordatorio el Secretario hará en tiempo una convocatoria por orden del Viceprefecto-Presidente, con indicación del Orden del día de los asuntos que requieran una resolución o seguimiento de cualquier decisión pendiente. Para que sea válida habrán de concurrir a ella por lo menos un Vicepresidente, el Secretario (o miembro de la Junta Particular que lo sustituya en caso de ausencia justificada) y la mitad, presente o representada; de todos los consejeros miembros de la Junta. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría. Tratará la Junta de los asuntos del Orden del día, pidiendo el Viceprefecto, como Presidente de ella, la opinión de todos y cada uno de los asistentes, que deberán observar la obligación, cortesía y atención con sus compañeros, importando mucho que, si fuera necesario, el Viceprefecto pueda pedir en una segunda rueda opiniones para que todos queden instruidos del asunto y de su solución o soluciones.

Generalmente se votará de viva voz, salvo si, por la materia o el ardor de la discusión, considerase el Viceprefecto la conveniencia de una votación secreta. En caso de igualdad, decidirá la controversia éste, con su voto de calidad. Resuelto un asunto no volverá a proponerse en otras Juntas, si no hubiera graves razones o variación de circunstancias, en cuya nueva Junta no bastará la simple mayoría, como es la norma, sino el acuerdo de dos terceras partes.

La elección de Junta Particular se realizará cada cuatro años.

Para la elección de la Junta Particular se tendrán en cuenta las siguientes normas, que vienen de los días de la fundación: La Junta Particular, presidida por el Viceprefecto, tratará, al acercarse el cumplimiento de su plazo, de los cargos a designar y ocupar para el siguiente. Propondrá tres nombres para la Viceprefectura-Presidencia, y dos para cada uno de los siguientes cargos, que el Secretario guardará en secreto, el mismo que requerirá a todos los que la componen, para su sometimiento a la Asamblea general.

La elección de la Junta Particular se hará por voto secreto, por mayoría simple, con las cédulas o candidaturas que preparará el Secretario, a la vista de las propuestas de la Junta Particular que terminare. El Secretario leerá las proposiciones y repartirá las cédulas. Recibirá los votos de la Junta General en una caja cerrada, que abrirá terminada la consulta, dará fe, los contará y publicará los resultados de la elección, dando posesión de los cargos. De las tres propuestas que hiciese la Junta Particular para la Viceprefectura, dos quedarán como Vicepresidentes, con los dos que hubieran sido propuestos para dichos cargos. Si algún cargo vacare durante el año o durante el periodo de la próxima reelección, la Junta Particular, para suplirle, podrá designar otro con carácter provisional hasta su ratificación en el cargo por la primera Junta General que hubiere.

## ARTICULO 15º. ÓRGANOS UNIPERSONALES: COMPETENCIAS

Prefecto perpetuo de honor de la Real Congregación es, desde los días del rey Fernando VI (20 Noviembre 1755) que la recibió bajo "su soberana protección", por él y sus sucesores en la Corona, el Rey de España. En la actualidad se trata de un cargo simbólico no recepticio con la única finalidad de mantener la tradición de las Constituciones.

El Viceprefecto-Presidente preside la Junta Particular.

El Viceprefecto convocará las Juntas Particulares y presidirá las tanto las Particulares como las Generales.

El Presidente ostenta la representación legal de la misma y le corresponden las siguientes funciones:

- a) Presidir y dirigir las reuniones de la Junta General y de la Junta Particular, pudiendo suspender las deliberaciones cuando lo estime justificado.
- b) Convocar las reuniones de la Junta Particular y proponer la convocatoria de la Junta General.
- c) Fijar el Orden del Día de las reuniones de la Junta Particular.
- d) Dar el visto bueno a las actas de las reuniones de la Junta General y de la Junta Particular, firmadas por el Secretario.
- e) Ordenar los pagos de carácter extraordinario.
- f) Delegar en los miembros de la Junta Particular las competencias que estime convenientes para el buen funcionamiento de la Congregación.

Vicepresidentes serán 2, elegidos por su antigüedad en la Real Congregación, merecimientos y prudencia. Acudirán con puntualidad a las reuniones y a hacer cuanto el Viceprefecto les ordenase en sus propias funciones, informándole de cuanto fueran requeridos. Serán en suma sus verdaderos ayudantes y consejeros.


El Capellán de la Real Congregación será designado por el Obispo Diocesano. A estos efectos la junta particular presentará dos o tres candidatos. Asistirá el Capellán, en la medida de lo posible, a las Juntas, y tendrá su asiento inmediato al Viceprefecto. Su obligación será iniciar las reuniones con una piadosa invocación al Santo, y la discreta dirección de las Juntas con prudente caridad, conciliando pareceres y excitando a procurar acuerdos y opiniones. Actuará de mediador y nuncio entre la Real Congregación y quienes atiendan la Iglesia, para procurar qué continúe y se mejore, si aún fuera posible, la armonía entre ellos, hasta ahora feliz y continuada.

Secretario. El Secretario es el alma e impulso de las acciones de la Real Congregación, aconsejando al Viceprefecto sobre los asuntos que deban tratarse en Junta, preparando el Orden del día para que, instruidos los miembros de ésta, con al menos tres días salvo circunstancias debidamente justificadas, puedan reflexionar sobre el mismo y votar con acierto.

El Secretario leerá al iniciarse la reunión el acta correspondiente a la anterior, salvo que se haya distribuido previamente, y tomará nota de cuanto se discuta y trate y de los acuerdos a que se llegare. Tendrá y custodiará un Libro donde se copien todas las Actas. Su oficio pide puntualísima asistencia, comunicando al Viceprefecto, caso de no poder acudir, por ausencia o enfermedad, para que éste provea un sustituto de entre los miembros de la Junta Particular.

Contador-Tesorero. Es cargo fundamental para el buen funcionamiento de la Real Congregación, en la obtención de fondos que le permitan realizar sus fines. Llevará las cuentas y guardará los fondos en una entidad de crédito de acreditada solvencia, de la que, con el Viceprefecto y el Secretario, tendrá firma mancomunada, siempre de dos en dos. Dispondrá de fondos para limosnas, atenciones y para el culto divino. Anualmente preparará los balances, y el presupuesto, que presentara a la aprobación de la Junta Particular primero, y a la Junta General anual después, a quienes dará cuenta y razón, documentalmente, si fuera necesario, de cualquier partida ingresada, pago, o salida de fondos realizados.

Vocales. Desempejarán las funciones que tradicionalmente se han encomendado a los mismos, con la siguiente división de tareas que abordarán en la medida de lo posible, atendiendo a los medios disponibles de la Real Congregación:

- 
- a) Dos de Iglesia, que harán en las festividades las reservas de primeros bancos para la Junta Particular. En las misas a que asistiese ésta, harán las lecturas. Se encargarán de pasar las bandejas para recoger las limosnas de los congregantes y fieles en los días convenidos por la Real Congregación y la Comunidad que atienda la Iglesia.
  - b) Dos vocales abogados o procuradores, que cuidarán de cualquier pleito o problema legal que pueda tener la Real Congregación en cuanto a sus propiedades, sus fondos, obligaciones y derechos de toda clase. Si no los hubiere en la Junta o no pudieran prestar asesoramiento o defensa con carácter profesional, contratarán, caso por caso, a los necesarios, con autorización del Viceprefecto, que otorgará los poderes necesarios. Darán cuenta mensual a la Junta de la situación de problemas, pleitos o negocios que se les hayan encomendado, para que se pongan los medios convenientes para concluirlos con justicia y a plena satisfacción.
  - c) Dos vocales asignados para velar por los pobres y necesitados, congregantes o no, naturales o descendientes de Navarra, que hubiese en Madrid, de cualquier sexo, estado, calidad, profesión, fiando a su celo y desvelo el saber sus nombres, dirección, situación, estado y necesidad. Procurarán socorrerlos inmediatamente, pidiendo los auxilios necesarios al Contador-Tesorero, poniendo toda la diligencia y medios y, si fuese necesario, pedirán la autorización del Viceprefecto para allegar medios extraordinarios para favorecer a los desvalidos o resolver situaciones especiales.
  - d) Dos vocales de la Junta se encargarán de los enfermos. Al efecto, visitarán los hospitales en que se encuentren naturales o descendientes del Reyno, congregantes o no, especialmente si son pobres, consolando, ayudando y encargando a los enfermeros y monjas que de ellos

cuidan pongan todo su cariño en la asistencia. Y si considerasen que necesitan una especial ayuda, darán cuenta al Viceprefecto para que ordene el socorro y atención correspondiente.

- e) Dos vocales de cárceles, visitarán a los presos para llevarles consuelo y ayudarles en todo lo que puedan necesitar, atendiendo a los criterios de la caridad y de la atención pastoral penitenciaria.
- f) Dos vocales de Misiones para ordenar las solicitudes que se reciban de misioneros navarros que, siguiendo la tradición javierina de Navarra, llevan la voz del Evangelio y el nombre de nuestra tierra a todo el mundo, como es conocido.

La Junta Particular podrá crear comisiones delegadas para materias específicas, como la económica y de supervisión de cuentas, integradas al menos por un vocal. La decisión de creación de estas comisiones determinará su composición y funcionamiento. Asimismo, la Junta Particular podrá crear una Junta honorífica con la composición y funciones que determine la decisión de creación de la misma.

#### **Artículo 16º. Consejo de Asuntos Económicos**

1. El Consejo de Asuntos Económicos es el órgano que ayuda al Tesorero en el cumplimiento de su función (cf. CIC c. 1280).
2. De modo habitual estará compuesto por tres personas, que sean conocedores de materia económica, fiscal y legal, que serán elegidos en Asamblea General y mantendrán el encargo por el mismo período de tiempo. Para ser removidos se necesita causa justa. Cuando se necesite oír el parecer de un perito podrá ser convocado con voz, pero sin voto.
3. Cuando no se encuentren personas idóneas, de modo excepcional con el consentimiento escrito del Ordinario del Lugar, podrá quedar formado por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario o las personas que la Autoridad Eclesiástica designe.
4. Además de las atribuciones que le asigne la normativa eclesiástica dará el visto bueno del balance y presupuestos económicos elaborado por el Tesorero antes de ser presentado a la Junta Directiva para su presentación y aprobación por parte de la Asamblea General.

### **TÍTULO V FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA**

#### **Artículo 17º. Facultades del Obispo diocesano**

Corresponden al Obispo diocesano la alta dirección de todas las Asociaciones a tenor del derecho canónico (cf. CIC c.315) y las siguientes facultades:

- 1º. Visitar e inspeccionar las actividades de la Real Congregación (cf. CIC c.305)
- 2º. Confirmar al Viceprefecto-Presidente de la Real Congregación, una vez que este haya sido legítimamente elegido por la Junta General (cf. CIC c. 317 -1).
- 3º. Remover al Viceprefecto cuando concurra causa justa, después de haber oído a este último y a los miembros de la Junta Particular (cf. CIC c.318 -2).
- 4º. Nombrar el Capellán de la Asociación, habiendo oído, si lo considera necesario, a la Junta Particular (cf. CIC c.317 §1).
- 5º. Recibir y revisar las cuentas anuales de la Real Congregación, a tenor del c. 1287, así como el derecho a exigir, en cualquier momento, rendición detallada de cuentas, plan de actuación y memoria anual.
- 6º. Aprobar las modificaciones de los estatutos. (cf. CIC c.314).
- 7º. Conceder la autorización necesaria para los actos de administración extraordinaria, a tenor del (cf. CIC c.1281).
- 8º. Conceder la licencia necesaria o tramitación de la misma dependiendo de la instancia competente para la enajenación de los bienes de la Real Congregación, de acuerdo con las normas del derecho canónico vigente (cf. CIC c. 1291-1294).
- 9º. Extinguir la Real Congregación, de acuerdo con el derecho.
- 10º. Cualquier otra facultad que la Real Congregación le conceda.
- 11º. Las otras facultades que el derecho le atribuya.



## TITULO V: RÉGIMEN ECONÓMICO. RESPONSABILIDAD. EXTINCIÓN

### ARTICULO 18º. PATRIMONIO DE LA REAL CONGREGACIÓN Y ACTIVIDADES

La Real Congregación, en virtud de su personalidad jurídica, puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales de acuerdo con los Estatutos y el Derecho Canónico vigente y con el Derecho Civil que sea de aplicación.

La Real Congregación podrá adquirir toda clase de bienes temporales mediante donaciones, herencias o legados que sean aceptados por el Viceprefecto y la Junta Particular.

Su patrimonio inmobiliario lo constituye la Iglesia de San Fermín de los Navarros o cualesquiera otros bienes que pudiese adquirir; su patrimonio mobiliario, el contenido en la misma y su sede, y el fondo pecuniario de cuotas, colectas, donativos, etc. y rentas de capital, si las hubiere.

La Real Congregación podrá contratar y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, ateniéndose a la legislación específica que regule tales actividades. Los beneficios obtenidos por la Real Congregación, si los hubiere, derivados del ejercicio de actividades económicas, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los congregantes ni entre cualquier tercero, vinculado o no a los mismos.

#### **ARTICULO 19º. RESPONSABILIDAD**

La Real Congregación responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

Los congregantes y miembros de la Junta Particular no responden personalmente de las deudas de la Real Congregación.

#### **ARTICULO 20º EXTINCIÓN**

En caso de extinción de la Real Congregación, aprobada por Junta General Extraordinaria, se estará a lo acordado en ella, que resolverá cuantas cuestiones sean necesarias, incluido el destino de los bienes, siempre respetando el espíritu de las Constituciones y los presentes Estatutos, lo previsto en el Código de Derecho Canónico y con autorización del Sr. Arzobispo. La disolución abre un periodo de liquidación, durante el cual la Real Congregación conservará su personalidad jurídica. Los miembros de la Junta Particular en el momento de acordarse la disolución ejercerán como liquidadores, salvo que la Junta General acuerde otra cosa.

#### **DISPOSICIONES FINALES. VIGENCIA**

Disposiciones finales. Para dirimir las diferencias que se puedan producir en el seno de la Real Congregación, bien con respecto a la interpretación de estos Estatutos, bien por discrepancias surgidas entre sus miembros o en las Juntas, se comprometen la Real Congregación y los congregantes a recurrir a la Autoridad Eclesiástica en vía pastoral, administrativa o judicial.

En todo lo no previsto en estos Estatutos regirá, como norma supletoria, el Código de Derecho Canónico vigente.

Vigencia. Estos Estatutos, que constituyen una actualización de las Constituciones de 1760, del mismo modo como lo hizo ésta con las Ordenanzas anteriores "Fundación y Constituciones" de 1684, sirven para completarlas, interpretarlas y ponerlas al día. Regirán a partir de la fecha de aprobación por la Junta General y por el Sr. Arzobispo.



ARZOBISPADO DE MADRID

Los presentes Estatutos de la Asociación pública de fieles “*REAL CONGREGACIÓN DE SAN FERMIN DE LOS NAVARROS*”, con Personalidad Jurídica Pública, que constan de diez folios más el presente, todos ellos firmados y sellados con mi sello, han sido aprobados por el Emmo. y Rvdmo. Sr. D. José Cobo Cano, Cardenal-Arzobispo de Madrid, por Decreto de diecisiete de enero de 2025.

Madrid, 20 de enero de 2025



*Eduardo Aranda Calleja*  
Canciller-Secretario



*Puerta principal de la Iglesia de San Fermín.*